Concepción, ocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO:

Comparece doña Angélica Patricia Godoy Salgado, Asistente Social, domiciliada en calle Domingo Santa María Nº 2345, Concepción, interponiendo recurso de protección en contra de doña María Teresa Browne Urrejola y de doña María Lorena Espinoza Aguilera, ambas domiciliadas en calle Caupolicán Nº 410 de la ciudad de Los Ángeles.

Fundamentando el recurso, señala que ambas recurridas han desarrollado una serie de actos de hostigamiento y agresión a su persona, denostándole a tal grado que le han causado una afección de salud que le ha impedido trabajar y que han causado una serie de alteraciones de salud.

Indica que se incorporó a trabajar a la Gobernación Biobío en el mes de abril del año 2014, cumpliendo funciones propias de su profesión en el Departamento Social de dicha institución, específicamente como Encargada de Asuntos Sociales y Pueblos Originarios, y que a partir del 1 de enero del año 2016 asumió la Jefatura del Departamento y desde entonces realizó las funciones descritas para ese cargo y otros temas de sensibilidad social y de relevancia para el Estado, no teniendo reproche de su jefatura respecto a su desempeño, siendo calificada en Lista 1, de mérito, añadiendo que la evaluación correspondiente al presente año, efectuada por la recurrida María Browne, alcanza menos de 40 puntos.

Agrega que en marzo de 2018, la recurrida Sra. María Browne asumió como Gobernadora de la Provincia de Biobío y desde su llegada comenzó con actos de hostigamiento de diversa índole, siendo la principal ejecutora material la recurrida doña Lorena Espinoza, quien ejerce como administradora de la misma Gobernación.

Respecto de los actos y omisiones ilegales y arbitrarios, menciona primeramente actos que califica como constitutivo de una conducta sostenida de invisibilización, pues sostiene que desde la llegada de la nueva Gobernadora Provincial, tanto la jefatura como otros funcionarios, comenzaron a ignorarle en forma permanente, haciendo caso omiso de su trabajo, no citándole o avisando de reuniones y actividades que le competían como jefa del departamento Social y que con el objeto de evitar que ante una contingencia ella no estuviera informada por alguna omisión, decidió empezar a tratar los temas por los cuales no era atendida, a través de correo electrónico con el objetivo de tener un respaldo. Menciona, en segundo término, acciones directas de agresión verbal y escrita, referidas a agresiones por

escrito e intromisiones en sus funciones. En especial, se habría obstaculizado su trabajo y el de su equipo respecto a la gestión y selección de casos sociales para la entrega de ayudas, función que le corresponde solo a los profesionales Asistentes Sociales y que en cuyo proceso se utilizan criterios técnicos de evaluación y selección, y éticos de confidencialidad de la situación personal de la persona que acude a solicitar ayuda.

Refiere en tercer lugar, lo que denomina acciones de obstaculización del trabajo, afirmando que doña María Browne, llevó la obstaculización a su trabajo, en términos tales que instruyó que sería ella, quien decidiría a quien se ayudaba, ante lo cual sugirió que al menos nos permitieran hacer la selección técnica de los casos y que ahí ella decidiera los casos a los que otorgaba la ayuda. Agrega que se ha producido una obstaculización de su trabajo ocasionada por la demora en la entrega de las solicitudes de ayudas presentadas por los particulares, las que por temas administrativos son dirigidas a la Gobernadora por escrito, ingresan por oficina de partes y el jefe de Gabinete las debe derivar al departamento social, estas solicitudes empezaron a ser retenidas por gabinete sin ninguna justificación hasta por tres semanas, lo que significaba un retraso en el ingreso de los casos y la gestión de estos. Como una cuarta situación alude a una constante amenaza de despido y desarticulación completa de su equipo de trabajo, habiéndose despedido en el mes de abril de 2018 a dos de sus funcionarios, generándose un colapso en las atenciones, derivaciones y funcionamiento de programas. Indica, además, haber sido víctima de acciones de agresión psicológica directa y una exclusión de actividades sociales pues, el día que se celebró el día de la madre para todas las funcionarias, no fue incorporada a la celebración, conociendo todas y especialmente doña Lorena Espinoza, que es madre por primera vez y que atendida a su edad, era de enorme importancia para ella ese día. Además, dice que fue cambiada de funciones sin causa justificada, relevándosele de las funciones como Jefa del Departamento Social, designándola como Coordinadora del Comité Técnico Asesor, sin ninguna justificación y se le instruyó trasladarse inmediatamente a su nuevo puesto de trabajo asignado, una oficina alejada del lugar donde funcionaba, compartida y con mobiliario básico, escritorio pequeño, sin contar siquiera con un lugar donde guardar sus cosas que aún mantiene en bolsas y cajas.

Sostiene que la principal ejecutora de los agravios en atención a su cargo, ha sido la Jefa de Administración y Finanzas, Lorena Espinoza, quien sabiendo la existencia de fuero maternal, ha procedido a efectuar los actos descritos, con el solo afán de causarle daño.

También menciona haber sido víctima de despojo de elementos de trabajo y relegación física pues se le habría instruido cambiarse nuevamente de oficina, a un cubículo más aislado aún, una oficina compartida con un funcionario externo a la Gobernación, con escasa luz natural y de una superficie ínfima, con lo que se habría sentido muy mal emocional y físicamente,

por lo que concurrió a un médico particular, quien le dio licencia médica y remitió una licencia por el síndrome de trastorno adaptativo mixto como consecuencia de hostigamiento laboral, otorgándole reposo médico desde el día 30 de mayo al día 20 de junio de 2018, con posterioridad desde el día 20 de junio hasta el día 4 de julio la mutual de seguridad emitió una nueva orden de reposo laboral, fundada en el deterioro de su salud física y mental. Agrega lo que denomina invasión de su vida privada y familiar pues habría concurrido a su domicilio un funcionario de la Gobernación, enviado por doña Lorena Espinoza y procedió a entregarle una copia del informe de desempeño, en donde se le descalifica abiertamente, se establecen fundamentos falaces, y acusaciones de faltas inexistentes o que hacen referencia a hechos que ocurrieron por la obstaculización de su trabajo que realizaba permanentemente la jefa de personal y el jefe de gabinete.

Entre los derechos vulnerados menciona el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia; la inviolabilidad del hogar; la Libertad de Trabajo y su protección.

Termina pidiendo se acoja el recurso, con costas y se ordenen las siguientes medidas: a) El cese inmediato de los actos de acoso sicológico, como son los descritos en la parte expositiva; b) Cese del hostigamiento por parte de doña María Lorena Espinoza Aguilera y que se abstenga de inmiscuirse en actividades propias de su profesión, restringiendo sus comunicaciones a las materias propias del cargo de administradora y directora de finanzas que detenta; c) Se ordene a doña María Browne U. a desistirse de las descalificaciones efectuadas por escrito, en el informe de desempeño y solicitar disculpas por escrito. d) La restitución de su cargo o la asignación de un cargo, que diga relación con su profesión y capacidades.e) Se le restituya el lugar de trabajo, materiales y equipos de trabajo. f) Que se realice una nueva calificación funcionaria o informe de desempeño por una autoridad imparcial, a fin de que evalúe su desempeño funcionario en forma objetiva y por todo el tiempo evaluado. g) Que se ordene a la Contraloría General de la República que investigue la posible comisión de faltas funcionarias de las recurridas.

Informa doña María Teresa Browne Urrejola, señalando que no son efectivas las imputaciones que se le hacen.

Expone que la recurrente llegó a la Gobernación de Biobío el año 2014 junto con el Gobernador de la época, siendo contratada mediante contrato a honorarios como asesora y que desde el día que asumió como Gobernadora de la Provincia, se dio a la exigente e imprescindible tarea de obtener toda la información necesaria para el mejor ejercicio de las funciones que le competían y que es ese contexto tuvo múltiples reuniones, propias del cargo que estaba asumiendo, y también se reunió con todos los funcionarios de la Gobernación para presentarse y para que cada uno de ellos se presentara. En particular, con la recurrente

se me reunió al menos 3 ó 4 veces y siempre tuvo un trato respetuoso y deferente con ella.

Respecto de la supuesta conducta sostenida de invisibilización, señala que ninguno de los hechos en los que se funda son efectivos pues la recurrente fue citada a todas las reuniones, capacitaciones y eventos destinados a todos los funcionarios y que ella era la que no asistía, desconociendo sus motivos.

Refiere que respecto de las supuestas acciones de agresión verbal y escrita ejercidas por la Encargada de Administración y finanzas, éstas tampoco fueron efectivas como lo informará la segunda recurrida María Lorena Espinoza y que respecto de las supuestas acciones de obstaculización del trabajo, señala que dicha obstaculización no existió pues las instrucciones para la recurrida fueron en el sentido de reorganizar el Sistema de Selección de los casos sociales que calificaban para ayuda social y que efectivamente hubo unas diferencias en los temas sociales de Orasmi, pero que finalmente, a todos los casos sociales que la recurrente propuso se les aprobó la ayuda social solicitada.

En cuanto a la supuesta constante amenaza de despido y desarticulación completa de su equipo de trabajo, dice que no es efectivo y que da cuenta de la noción de propiedad que tenía la recurrida respecto del Departamento Social de la Gobernación de Biobío y de las personas que allí trabajaban. Y que ello es un indicio para explicar el hecho que no aceptara los cambios que estimó conveniente hacer para darle una nueva dirección al Departamento Social de la Gobernación, cuestión del todo natural y lógica, por lo demás, porque los lineamientos del nuevo gobierno no eran los mismos que había profesado y ejecutado la recurrente bajo el Gobierno de la Presidenta Bachelet, máxime que ella es militante y dirigente del partido socialista según da cuenta archivos de noticias que adjunta. Niega haberla amenazado con despedirla pues ella goza de fuero maternal.

En lo que atañe a las supuestas acciones de agresión psicológica directa, dice que es falso, que no fue excluida de las actividades sociales, menos de la celebración del día de la madre y que el cambio de funciones fue adoptado el 11 de mayo de 2018, después de haber observado el desempeño de la recurrente, y haber constatado que no había disposición de parte de ella de ejecutar los nuevos lineamientos que quería imprimir en el Departamento Social y mostraba mala disposición a participar de actividades de la Gobernación, generándose mala relación laboral.

Respecto de los supuestos despojos de elementos de trabajo y relegación física, señala no ser efectivo y que lo que ella define como cubículo, es una oficina que está dotada de todas las condiciones que se requieren para trabajar de manera digna.

En cuanto a la supuesta invasión a su vida privada y familiar, la niega y que lo que la recurrente llama calificaciones, no fue tal, sino que se trataba de un Informe de Desempeño y que una vez comunicado este informe, debía llevarse a cabo una entrevista personal entre

la Jefatura y la funcionaria recurrente, para abordar las deficiencias detectadas por la jefatura y elaborar una pauta de retroalimentación a ejecutar en este período antes del Proceso de Precalificación y Calificación respectivamente. Sin embargo, sostiene que ni siquiera fue posible conversarlo con la recurrente, que adoptó una actitud total y absolutamente carente de autocrítica, negándose a utilizar los canales que estaban dispuestos para resolver las discrepancias con su desempeño, y en su lugar acudió a licencias médicas tratando de fabricar una enfermedad profesional por hostigamiento que no existió y que por vivir la recurrente en un lugar rural, no llega Carta Certificada, y la norma exige que deba ser notificada personalmente, en el lugar de trabajo o en su domicilio y que por esa razón se le solicitó a uno de los conductores de la Gobernación para que fuera a entregar el sobre a su domicilio.

Agrega que otro antecedente que da cuenta de la actitud hostil de la recurrente, es el hecho que el día que se le comunica su cambio de oficina, esto es el día 29 de mayo de 2018, ella simplemente abandona su lugar de trabajo sin solicitar autorización a nadie y que en la tarde regresa a presentar una solicitud de permiso administrativo.

También menciona que la primera licencia médica que la recurrente presentó, fue rechazada por la ISAPRE, porque la tipología correspondía a una enfermedad profesional, por lo que se derivó a la Mutual de Seguridad, institución hizo el estudio e investigación del caso y terminó calificando el padecer de la recurrente como una enfermedad común, y por tanto, rechazó que se tratase de una enfermedad profesional, por lo que en su concepto, el origen de sus problemas de salud no estaban en sus condiciones laborales como alega, agregando que la segunda licencia médica que la recurrente solicitó, fue reducida de 15 a 5 días, porque no había antecedentes suficientes para justificar una segunda licencia por 15 días.

En cuanto al derecho, señala que en este caso no concurren los supuestos del coso laboral pues no hubo ni agresión u hostigamiento ni menos que fueran actitudes reiteradas pues se trata de eventos puntuales que sucedieron en un lapso de 2 meses aproximadamente, y que importan cierto grado de desavenencias y malos entendidos entre las partes, que son propios de todas las organizaciones. Que no todo conflicto al interior de una organización laboral implica mobbing, puesto que al interior de todas las organizaciones humanas pueden generarse situaciones en que se ven enfrentados diferentes intereses y existe entonces un conflicto entre partes, cuyas posiciones están definidas y determinadas, teniendo cada persona su posición de acuerdo a su actividad, opinión personal o incluso ideología.

Termina solicitando el total rechazo del recurso.

Informa doña María Lorena Espinoza Aguilera, señalando que no son efectivas las imputaciones que se le hacen en el recurso.

Luego de indicar la forma en que la recurrente ingresó al servicio, sostiene que sólo ha

cumplido con las instrucciones de la autoridad en el ámbito de sus funciones, con el debido respeto y en las condiciones correctas, como hace ya más de 28 años como funcionaria en la Gobernación.

Refiere una serie de correos electrónicos de la recurrente en los que no se señaló que existiera un convenio en ejecución ni un contrato en trámite de firma y que respecto de las solicitudes de reunión de la recurrente, dice que el tema debió haber sido incorporado como en trámite en el Acta, en los formatos de ésta, lo cual no le fue comunicado pues ese tipo de información es importante, porque hay compromiso de recursos y contratación de una persona, temas formales que debieron ser considerados.

Respecto de acusación de acciones de agresión verbal y escrita, dice que es una falsedad pues jamás le ha faltado el respeto ni ha manifestado una agresión de ninguna forma, siempre fue muy deferente y atenta con ella, cuando lo permite.

Agrega que no ha existido una obstaculización a su trabajo sino que por el contrario, su mayor interés es que los procesos se desarrollen en forma eficiente y en los plazos requeridos, de acuerdo a las normas y orientados al cumplimiento de las metas establecidas por el servicio y de los funcionarios.

Refiere un conjunto de correos electrónicos de los que puede apreciarse que no hubo una presión, ni una agresión, se sugirió algo y se fundamentó la petición, toda vez que es un tema que si a todos les atañe y el cual la recurrente no estaba considerando.

En relación Exclusión de Actividades sociales señala que ello no es efectivo. Respecto del cambio de funciones, afirma que la Gobernadora dispuso, a través de Resolución Exenta, un cambio y le asignó la función de Coordinadora del Comité Técnico Asesor, que depende directamente de la autoridad, sin modificación de su grado, cuestión que es una responsabilidad exclusiva de la Gobernadora en el ejercicio y no de la Jefa Administrativa.

En relación a lo que señala como despojo de elementos de trabajo y relegación física, también lo niega pues, cumpliendo con instrucciones recibidas, con el objeto que la oficina continuara siendo destinada al programa del Adulto Mayor por estar contiguo a la puerta, y en el primer piso, se le solicitó que la Coordinadora de CTA se trasladara, efectuando un cambio con la que, hasta ese momento estaba destinada para el Programa Fortalecimiento de la Gestión Sistema de Protección Social, por estar relacionada con el Programa Vinculo que atiende directamente a los Adultos Mayores. El cubículo, que señala la recurrente es una oficina donde han trabajado otros profesionales y que está dotado de todas las condiciones que se requieren.

Refiere que durante la jornada de la mañana del día 29.05.2018 sin explicación se ausentó de la Gobernación y que al día siguiente se recibió una licencia médica por 21 días,

desconociendo su diagnóstico, la que fue rechazada por la ISAPRE por haber sido clasificada como "Enfermedad Profesional" y que posterior a ello, se recibió licencia desde el 20.06 al 04.07 período, durante el cual la Mutual de Seguridad, organismo que vela por la salud e higiene de los trabajadores adherentes, efectuó una evaluación al puesto de trabajo por investigación de Enfermedad Profesional, presentándose una profesional a la Gobernación, para entrevistar a testigos de la funcionaria y a representantes de la entidad y que con fecha 29.06.2018 la Mutual emite Resolución de Calificación del origen de los Accidentes y Enfermedades Ley 16744 de fecha 29.06.2018 que establece que la enfermedad es de origen común.

Niega la invasión de su vida privada argumentando que siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Calificaciones del Ministerio del Interior, dentro de los 10 primeros días hábiles de junio se confeccionó por la Gobernadora el Informe de Desempeño de la funcionaria y que entre el 1 de septiembre del año anterior al 31 de agosto del 2018 vigente se debe efectuar la precalificación y posteriormente la Calificación es la instancia en que la Junta Calificadora tomando en cuenta los antecedentes entregados por las etapas anteriores asigna la calificación final al desempeño del funcionario. Prosigue, explicando que una vez confeccionado su Informe de Desempeño, se notificó en forma personal a su domicilio, dado que no fue posible enviarlo por carta certificada, por vivir en un sector rural, lo cual se hizo llegar a través de un funcionario de la Gobernación.

Agrega que la Gobernadora confeccionó la Pauta de Entrevista de Retroalimentación del Desempeño, que es el mecanismo de diálogo formalmente establecido que permite a/la precalificador/ entregar retroalimentación a/la funcionaria/o, la que se efectúa en la etapa previa a la comunicación de la evaluación, en la cual se pueden establecer compromisos de desempeño para el próximo periodo a evaluar, tal como lo señala el reglamento, instancia que no se dio, por encontrarse con licencia médica y que este periodo, desde junio a agosto es un lapso de oportunidad de mejora de cumplimiento y a compromisos acordados, pero que lamentablemente no hubo una actitud de parte de la recurrente para enfrentar y asumir las observaciones que la autoridad le formuló en su Informe de Desempeño, proceso que aún no finaliza porque su precalificación corresponde efectuarla los 10 primeros días de septiembre. Sus comentarios sobre las calificaciones debieron ser conversados con su jefatura de manera de llegar a acuerdos y a instancias para mejorar las observaciones formuladas.

Niega la concurrencia de los supuestos del acoso laboral, afirmando que no hubo ni agresión u hostigamiento ni menos que fueran actitudes reiteradas y que se trata de eventos puntuales que sucedieron en un lapso de 2 meses aproximadamente, y que importan cierto grado de desavenencias y malos entendidos entre las partes, que son propios de todas las

organizaciones.

Termina pidiendo el total rechazo del recurso.

Se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso:

1º. Que, como es bien conocido, la acción constitucional de protección de garantías constitucionales establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente un procedimiento de urgencia, de naturaleza autónoma, destinado a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio;

2º. Que, por consiguiente, para su procedencia, resulta requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto;

3º. Que, como cuestión previa, debe dejarse establecido que, respecto de la recurrida María Teresa Browne Urrejola, el presente recurso ha perdido por completo oportunidad, vigencia y actualidad, toda vez que consta que la aludida recurrida ha dejado de ostentar el cargo de Gobernadora que desempeñaba y aunque el recurso fue deducido en su contra como personal natural y no como representante de la Gobernación, se le emplazó en virtud de los actos cometidos mientras ejercía sus funciones como Gobernadora, por lo que no es posible acceder a la protección impetrada respecto de esta recurrida pues no está en situación de adoptar medida alguna en relación a la situación laboral de la recurrente, de modo que al día de hoy cualquier amenaza, privación o perturbación que se haya podido hacer valer queda fuera del alcance de la acción constitucional y de una reparación por parte de esta Corte de Apelaciones;

4º. Que, sin perjuicio de lo anterior, las recurridas informantes han negado toda participación en los hechos sindicados como arbitrarios e ilegales en el recurso y del mérito de los antecedentes agregados al mismo, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible establecer la efectividad de los hechos que sirven de fundamento a la acción constitucional como tampoco la imputabilidad de los mismos a quienes figuran en calidad de recurridos, razón por la cual no concurre el primer presupuesto de procedencia del recurso;

5º. Que es cierto que, en el contexto de cualquier organización, los cambios que se pretenden introducir en la estructura y los procedimientos utilizados por un largo periodo de tiempo, genera tensión entre sus miembros, más aun cuando dichas alteraciones involucran el

traslado de los trabajadores de sus puestos de trabajo, pero para que puedan ser considerados como constitutivos de una conducta ilegal o arbitraria, deben conformar un conjunto de evidencias reveladoras de un hostigamiento sistemático y continuo en el tiempo que, en concreto, persiga vulnerar los derechos fundamentales de un trabajador;

6º. Que no resulta sobreabundante agregar que la existencia de controversia acerca de si la recurrente ha sido víctima de actos que pudieren configurar una situación de acoso laboral, plantea una cuestión que no es posible de ser resuelta por la vía de esta acción constitucional, toda vez que ello excede con mucho los estrechos márgenes en que se desenvuelve el recurso y para cuya tutela existen las vías procesales idóneas a disposición de la recurrente;

7º. Que, atendidas las conclusiones antes apuntadas, resulta inoficioso emitir pronunciamiento respecto de las garantías constitucionales cuya conculcación se denuncia en la acción constitucional intentada.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que: SE RECHAZA, sin costas, el interpuesto por doña Angélica Patricia Godoy Salgado.

Regístrese , comuníquese y archívese.

Redactó el abogado integrante Gonzalo Cortez Matcovich.

No firma la ministra señora Valentina Salvo Oviedo, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol Nº 7506-2018. Recurso de Protección.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).